

JUICIO: CHAVEZ RAMON IGNACIO Y OTROS c/ FRUTAS CITRICAS S.R.L. s/ COBRO DE PESOS-EXPTE. N°: 1511/14.

San Miguel de Tucumán, 25 de junio de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Vienen los autos del título "JUICIO: CHAVEZ RAMON IGNACIO Y OTROS c/ FRUTAS CITRICAS S.R.L. s/ COBRO DE PESOS-EXPTE. N°: 1511/14." los que se tramitaron por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para el dictado de sentencia definitiva, de cuyo estudio

RESULTA:

En fecha 11/09/14 (f.03/07) se apersonó el letrado Pedro Escobar en representación de Ramón Ignacio Chávez, DNI N°24.845.154, Carlos Sergio Arias DNI N°21.129.858, Juan Carlos Rueda DNI N°27.256.059 y Ramón Arturo Giménez DNI N°16.842.080, todos con domicilio en Barrio San Ramón –La Reducción– Departamento Lules y demás condiciones personales que constan en poderes *ad litem* (fs.16/18). En tal carácter iniciaron acción por cobro de pesos en contra de Frutas Cítricas SRL por la suma total de \$252.000 en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes despido, SAC de los últimos 24 meses, indemnización de los arts. 8, 9 y 10 de la Ley N°24013, multas del art. 80 de la LCT y del art. 132 bis LCT.

En dicha oportunidad, relató que sus mandantes ingresaron a trabajar para la demandada en fecha 02/10/2009 para Ramón Ignacio Chávez, 21/06/2006 Juan Carlos Rueda, 20/02/2000 Carlos Sergio Arias y 06/03/2000 Ramón Arturo Giménez; indicó que aquellos realizaban tareas en la finca de limones de la demandada, de tractoristas, limpieza en general de la misma y destacó que a veces realizaban pulverización de aquella con veneno. Agregó que nunca se registró su relación laboral.

En cuanto a la jornada laboral, precisó que la cumplían de lunes a sábados de 07:30 a 12 horas y de 13 a 19:30 horas. Agregó que percibían como remuneración el valor diario de \$80.

Luego, en cuanto al distracto relató que ante el reclamo de registración de aquellos y cuando la demandada recibió los despachos telegráficos los despidió verbalmente además de nunca obtener respuesta alguna a las misivas remitidas.

Finalmente, fundó su derecho, practicó planilla de rubros, ofreció pruebas y solicitó se admita la acción condenándose al pago de la suma reclamada con más sus intereses, gastos y costas.

Mediante escrito de fecha 06/10/15 (f.19), el letrado Pedro Escobar acompañó documentación original, la que fue reservada en caja fuerte del Juzgado conforme proveído de fecha 21/10/15 (f.24).

Luego, por escrito de fecha 18/02/16 el apoderado de la parte actora, excluyó de la presente demanda al actor Ramón Giménez.

Como consecuencia mediante decreto de fecha 26/02/16 (f. 26) se tuvo por excluido de la presente litis al actor Ramón Giménez y se ordenó remitir a Mesa de entradas a fin de la corrección de la caratula y justiciables del presente proceso.

Cumplido con lo ordenado en el precedente decreto, el apoderado de la parte actora adjuntó documentación original y practicó nueva planilla de rubros, la que fue reservada en caja fuerte del Juzgado conforme proveído de fecha 07/10/16 (f.35).

Corrido el traslado de ley, se apersonó el letrado José Eduardo Sánchez, apoderado de Frutas Cítricas SRL, conforme fotocopia del poder general para juicios adjunto a f.51 vta., solicitó el rechazo de la acción iniciada en contra de su mandante.

Luego de efectuar una negativa ritual, brindó su versión de los hechos. En primer lugar, negó la existencia de la relación laboral y sus extremos. Argumentó que los actores jamás peticionaron a su mandante que se los registrara y se aclarase su situación laboral o se le permitieran ingresar a trabajar, por ello consideró que nunca remitieron telegramas como tampoco se dieron por despedidos. Agregó que conforme a la documentación que adjuntaron Rueda y Arias jamás se dieron por despedido y por ello consideró que su mandante nunca fue intimada con alguna petición o despido indirecto.

Concluyó impugnando y argumentando la improcedencia de rubros reclamados, ofreció prueba, formuló reserva del caso federal y solicitó se rechace la demanda con imposición de costas.

A continuación, por decreto de fecha 31/08/18 (f.65), se dispuso la apertura de la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

Posteriormente en fecha 26/11/18 (f.76), se celebró audiencia de conciliación prevista en el art. 69 código procesal laboral (CPL), cuya acta dió cuenta de la comparecencia de los actores en autos Ramón Ignacio Chávez, Carlos Sergio Arias y Juan Carlos Rueda asistidos por su letrado apoderado Pedro Escobar y por la parte demandada su letrado apoderado José Sánchez. En dicha oportunidad las partes manifestaron su imposibilidad de conciliar y por ello se tuvo por intentado el acto conciliatorio en los términos del art. 73 del CPL.

Concluido el período probatorio, en fecha 06/08/19 se produjo el informe del Actuario sobre las pruebas ofrecidas y producidas de las que surgió que

la actora ofreció las siguientes: 1) 1) Documental: producida (fs.80 a fs.82), 2) Testimonial: parcialmente producida (fs.83 a fs.132), 3) Informativa: sin producir (fs.133 a fs.142); parte demandada: 1) Documental: producida (fs.143 a fs.145), 2) Testimonial: sin producir (fs.146 a fs.153), 3) Informativa: sin producir (fs.154 a fs.162).

La parte actora presentó su alegato en fecha 15/08/2019 (fs.167/169), mientras que la demandada lo hizo en fecha 23/08/2019 (fs.171/173).

A continuación, mediante providencia de fecha 26/08/2019 (f.175), se dispuso pasar los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva.

Mediante escrito de fecha 10/12/2019 (f.190) se apersonó el letrado Gustavo Santillán como apoderado de los actores revocando poder anterior.

Como consecuencia mediante decreto de fecha 03/02/2020 (f.191) se le dio la pertinente intervención de ley y se suspendieron los términos procesales ante el fallecimiento del letrado Pedro Arturo Escobar, y se ordenó notificar al co-actor Ramón Arturo Giménez.

Luego, mediante escrito de fecha 09/04/2024 se apersonó el letrado Bruno Igarza como apoderado de los actores y advirtió la exclusión de litis del referido actor y solicitó se levante la suspensión de términos.

Por decreto de fecha 15/04/24 se le dio la pertinente intervención de ley, se solicitó aclare si revoca poder anterior, se dejó sin efecto lo ordenado en proveído de fecha 03/02/20 segundo párrafo en cuanto ordena que se apersona con nuevo letrado y se ordenó reabrir los términos en la presente causa que se encontraban suspendidos mediante aquel proveído.

Cumplido con lo ordenado precedentemente se puso a conocimiento del letrado Gustavo Santillán.

Finalmente, mediante nota actuarial de fecha 07/05/24 se pasaron los autos para dictar sentencia definitiva, dejando la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

En consecuencia, de acuerdo a los términos de la demanda y su contestación, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que deberé expedirme (art. 214 inc. 5 del CPCC, supletorio) son: 1) Existencia de una relación laboral entre las partes. 2) En su caso, extremos del vínculo: fecha de ingreso, tareas, categoría profesional, jornada de trabajo, remuneración. 3) Extinción de la relación laboral, si correspondiere su tratamiento; causal de despido y justificación del mismo, 3) Procedencia de los rubros y montos reclamados, intereses, planilla de condena; 4) costas y honorarios.

Para la resolución de los puntos de conflicto serán de aplicación las disposiciones de la Ley N°26.727 de Trabajo Agrario, atento a que la parte actora no denunció el convenio colectivo aplicable o la normativa que rige su actividad, pero que sin embargo surge de las tareas denunciadas la actividad vinculada al objeto de la presente ley, además de que aquellas no se encontrarían excluidas por su art. 3. Así lo declaro.

PRIMERA CUESTION:

Existencia de relación laboral

Afirman los actores haber ingresado a trabajar para el demandado, en fecha 02/10/2009 Ramón Ignacio Chávez, 21/06/2006 Juan Carlos Rueda, y 20/02/2000 Carlos Sergio Arias describiendo las tareas que ya fueron reseñadas, como así también, el horario de trabajo y la remuneración percibida.

Respecto a la parte demandada, negó en forma categórica la existencia de la relación laboral, como así también las características que afirman los actores que rodearon a la misma (jornada de trabajo; fecha de ingreso; remuneración, etc.).

La dilucidación de la cuestión planteada amerita tener presentes aspectos relativos al marco normativo aplicable.

Sobre el particular cabe recordar que el art. 11 de la Ley N° 26727 prescribe: *“Habrá contrato de trabajo agrario, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en el ámbito rural, mediante el pago de una remuneración en favor de otra y bajo su dependencia, persiguiera ésta o no fines de lucro, para la realización de tareas propias de la actividad agraria en cualquiera de sus especializaciones, tales como la agrícola, pecuaria, forestal, avícola, apícola, hortícola u otras semejantes.”*

En lo que respecta a dicho régimen refiere que los servicios que allí se indican deben ser de “carácter dependiente”, y que las tareas estén vinculadas a la actividad agraria.

En ese orden de ideas el contrato presumido será de la misma naturaleza que los actos o servicios acreditados, si dichos actos o servicios responden a los de carácter laboral, la relación contractual que se sigue de la presunción, será de esa índole, si por el contrario, del hecho de la prestación no surge la "dependencia", la relación contractual no será laboral. En consecuencia, el actor no sólo debe probar la prestación del servicio, sino también su carácter dependiente o dirigido (CSJT, sent. n° 135, del 12/3/01; n° 465, del 06/6/02; n° 467, del 06/6/02; n° 907, del 17/11/03; n° 1035, del 26/12/03; n° 29, del 10/02/04; n° 227, del 29/3/05; n° 253, del 16/4/07; n° 482, del 11/6/07; n° 08, del 08/02/08; n° 223, del 01/4/08; n° 599, del 27/6/08; n° 898, del 08/9/08; entre otras).

Tal interpretación fue mantenida por la CSJT, en los autos “Molina Palazzo, Aída del Carmen vs. Colegio de Farmacéuticos de Tucumán s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 463 del 30/6/2010, en cuyo fallo se destacó que: “la prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo -artículos 21 y 22, LCT- y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar”. Entonces, la intención del legislador laboral, inspirado en el principio protectorio, fue brindar una garantía al trabajador en "relación de dependencia", queda plenamente satisfecha con el juego normal de la presunción que establece el artículo 23 LCT y la solución extrema que corresponde darle a los casos de excepción, cuando se presenta una duda insoluble (cfr. Vázquez Vialard, ob cit. t. 3, pág. 426/437).

Es importante destacar que las presunciones e interpretaciones reseñadas precedentemente considero que son aplicables analógicamente al régimen establecido conforme a las prescripciones de la Ley N°26727 (vigente a la época del distracto), puesto que las tareas denunciadas por los actores, reúnen las características de dependencia de otra persona, y actividades vinculadas principal o accesoriamente con la actividad agraria en cualquiera de sus especializaciones, tales como la agrícola, pecuaria, forestal, avícola, apícola, etcétera, y realizadas en un ambiente rural (artículo 6 de la Ley N° 26727). La citada ley de trabajo agrario ha establecido un estatuto especial destinado a regir las situaciones y consecuencias de las relaciones que se desarrollen dentro de su ámbito de aplicación. Para que sea considerado trabajo agrario debe tratarse de actividades desarrolladas por una persona física bajo dependencia de otra, fuera del ámbito urbano, y que se realicen acorde a las técnicas específicas para los distintos tipos de actividad.

Por otro lado, debo subrayar que -quien afirma la existencia de un hecho- debe probarlo (art. 322 del CPCC supletorio y 14 del CPL) y que también está a su cargo corroborar su carácter laboral -cuando no surge incuestionable por sí mismo- o, como sucede en este proceso, cuando es un hecho negado por la parte contraria. En este orden de ideas, no debe perderse de vista que la carga de la prueba actúa como un imperativo establecido en el propio interés de los litigantes, quienes deben ocasionar el convencimiento o certeza sobre los hechos debatidos, dado que el juez realiza su reconstrucción en función de los elementos probatorios aportados a la causa por las partes. Dentro de este marco, el art. 322 del CPCC distribuye de manera anticipada -entre los litigantes- la responsabilidad de probar y brinda una pauta, al sentenciante, acerca de cómo fallar cuando no encuentra en el proceso material probatorio suficiente que le genere certeza sobre los hechos que

deben fundamentar su decisión e, indirectamente, establece a cuál de las partes le interesa acreditar tales hechos para evitarse consecuencias desfavorables.

Asimismo, estimo menester señalar que -tal como también lo sostiene el Alto Tribunal Local- los precedentes jurisprudenciales no deben ser aplicados de modo abstracto y carentes de análisis, sino que el juzgador debe tener en consideración para dirimir un conflicto, la situación particular de cada caso, considerando para ello las circunstancias de tiempo, modo, personas y, podría agregarse, usos y costumbres, como así también el conocimiento personal del contexto socio-económico y cultural que posee el magistrado (art. 127 CPCC, de aplicación supletoria al fuero, conforme art. 14 CPL). En ese contexto, advierto que -para determinar la naturaleza jurídica del trabajo prestado- no basta establecer principios en abstracto, sino que -en cada caso- deben tenerse en cuenta las concretas modalidades bajo las cuales se desenvolvía la relación. Las circunstancias fácticas y las evidencias arrojadas otorgan a cada conflicto un marco que varía caso por caso, y las cuestiones de hecho y prueba adquieren en estos supuestos una relevancia particular.

Corresponde analizar las constancias de la causa -especialmente las pruebas rendidas- a fin de dilucidar el punto en crisis.

En abono de su posición la parte actora ofreció prueba testimonial en CPA N° 2, en el que en fecha 20/12/18 prestaron declaración los testigos Fátima Díaz (f.91), Ana María Nallen (f.92) y Griselda Sánchez (f.93), quienes respondieron a tenor del cuestionario adjunto a fs. 84/85. De la versión brindada por aquellos en especial de Díaz y Nallen surge que trabajaron para la demandada, por ello conocían a los actores en los periodos de tiempo señalados en el interrogatorio. Díaz explicó que cortaba limones y leña y que los actores la ayudaban, que su jornada tenía inicio a las 8 y terminaba aproximadamente a las 18 horas.

En igual sentido brindó su versión Sánchez, agregando que los veía pasar en esos periodos de tiempo y horario por ser vecino cercano a la finca.

Resulta importante destacar que dichos testigos no fueron objeto de tachas por las partes, considero que no debe dudarse de su veracidad, por cuanto los referidos testigos declararon sobre hechos y circunstancias conocidas por los mismos, en forma directa y personal, adviértase que Díaz y Nallen fueron compañeras de trabajo de los actores, lo que las inviste con el carácter de testigos necesarios, a los fines del esclarecimiento y dilucidación de la cuestión debatida. Así lo declaro.

Por otro lado, en fecha 08/03/19 brindaron su declaración los testigos Graciela Gutiérrez (f.120) y Cesar Jiménez (f.121), quienes manifestaron conocer a los actores por ser vecinos de la finca de la demandada, por un lado Gutiérrez señaló

que veía pasar a los actores a las 7 y salir a las 13 horas mientras que Jiménez señaló que también los vio pasar en el horario de las 7 hasta la tarde.

Estos dos últimos testigos fueron objeto de tacha por la demandada, al argumentar que los testigos si bien vivían en La Reducción, sus domicilios se encuentran ubicados en diferentes barrios y por ello consideró que resulta casi imposible que los actores hayan transitado juntos distintos barrios a la misma hora camino al trabajo, quitándole fuerza probatoria a dicha versión.

Por último, señaló que también resulta contradictorio el testimonio de Jiménez al señalar que indicó en el periodo 2000/2014 vivía a dos cuadras de la Municipalidad de Lules, mientras que surge del acta testimonial que denunció otro, (B° Paraná s/n La Reducción).

Corrido traslado de las tachas, el letrado de la parte actora argumentó que resulta evidente que la contraparte no conoce La Reducción ya que aquella se circunscribe a la Iglesia y a una zona limitada en la que todos son vecinos y en este sentido entendió que aquellos fueron testigos directos y presenciales de la relación laboral reclamada.

Al respecto cabe destacar que si bien la demandada ofreció pruebas para desvirtuar las declaraciones señaladas respecto de la testigo Gutiérrez no las produjo. En este sentido no acreditó que aquella no pudiera percibir el paso de los actores a su trabajo en razón de la distancia de su domicilio, por lo que, teniendo en cuenta la circunstancia urbanística de la localidad de La Reducción, las reglas de la sana crítica racional, la lógica y del sentido común permiten concluir que en una localidad de dichas características se conocen todos los vecinos y, por ello, Gutiérrez pudo verlos transitar a la finca de la demandada.

Como consecuencia, la declaración precedente no presenta evidencias de mendacidad ni contradicción, por el contrario, afianza la posición de los accionantes referente a la existencia de la relación de trabajo. Además de que analizado en forma conjunta con los otros testimonios resultan coincidentes y asertivos en cuanto al desempeño laboral de los actores en la finca de la demandada. En virtud de ello, se rechaza la tacha formulada.

Por último, en cuanto al testigo Jiménez considero que le asiste razón a la parte incidentista al resultar inconsistente y contradictoria su versión al señalar que vivía en el periodo 2000/2014 a dos cuadras de la municipalidad de Lules, circunstancia que no le hubiese permitido percibir “ver pasar” a los actores a la finca de la demandada ya que la distancia existente entre la referida entidad municipal y la localidad de La Reducción (conforme surge de los registros de la aplicación Google maps) asciende a 4,3 Km. Por ello corresponde admitir la tacha interpuesta en contra del testigo Jiménez y, en ese sentido, prescindiré de dicho testimonio.

Ingresando en el análisis de la acreditación de la prestación de servicios por parte de los actores resulta importante destacar que el valor de la prueba testimonial -prueba por excelencia para acreditar relaciones laborales no registradas o negadas- reside precisamente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los testigos refieren, en apoyo de sus versiones respecto de los hechos que afirman conocer o saber. Las razones proporcionadas -en sustento de lo dicho- no son sino exigencias lógicas y mínimas del examen que de la prueba testimonial debe realizar el juzgador en el marco de la sana crítica racional. Por el contrario, toda afirmación despojada de una explicación circunstanciada -que permita establecer por qué el testigo sabe o conoce respecto de determinado hecho- resulta irrelevante como elemento de comprobación, en razón de que su declaración debe persuadir al juez y ello obviamente no ocurrirá si no aparece respaldado en razones o motivos que la tornen no solo creíble, sino también racionalmente explicable que las cosas sucedieron tal como son referidas por el deponente.

En consonancia con lo antes referido y considerando el tenor de los testimonios, puede tenerse por cierto que aquellos presenciaron de manera directa los hechos que dan cuenta de la prestación de servicios de los actores respecto a la demandada. Dichas exposiciones fueron fundadas, circunstanciadas y presenciales, no incurrieron en inconsistencias ni falsedades evidentes y, además, resultaron persuasivas y convincentes.

En este sentido, tiene dicho el Máximo Tribunal Local -en postura que hago propia- que cuando un hecho controvertido (en especial como el que se analiza referido a la existencia o no de la relación laboral) se deba decidir solamente en base a las declaraciones de los testigos, las mismas deben ser “categóricas, amplias, sinceras, con razón de los dichos y no deben dejar duda” respecto de los hechos que relatan, en orden a tener por acreditados los extremos respecto de los que depusieron (conf. CSJT, “Sicard vs Cianci”, sent. 642 del 8/8/12; “Acuña vs Bristol”, sent. 495 del 8/7/2011). Así lo declaro.

Es por ello que considero que las pruebas aportadas acreditaron que existió una prestación de servicios por parte de los actores a favor de la demandada, en la finca referida. Así lo declaro.

Estas probanzas muestran evidente la incorporación de aquellos a una organización ajena para la cual prestaron servicios en función de su propio objeto o finalidad específica (producción agraria de su campo).

La permanencia en la labor prestada, 5 años Chávez, 14 años Arias y 8 años Rueda, y su carácter de retribuida, excluyen toda hipotética duda sobre su naturaleza laboral dependiente.

La exclusividad, que en este caso está dada por las características propias de la relación con dedicación exclusiva de sus tareas ya que la demandada nunca acreditó la prestación simultánea de servicios.

La subordinación jurídica –característica del contrato de trabajo- importa el derecho del empleador a dar instrucciones, órdenes y la correlativa obligación del trabajador de acatarlas, y también sus potestades de dirección que no consiste solamente en dar órdenes, sino en poner la capacidad de trabajo a disposición de otro durante un periodo de tiempo, de tal manera que, durante este, el trabajador no tiene la disponibilidad del mismo y se hace bajo el riesgo económico del que dirige”, como el caso de autos conforme a la versión dada por los testigos. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN:

Fecha de ingreso

Conforme lo reseñado en la cuestión precedente afirman los actores haber ingresado a trabajar para el demandado, en fecha 02/10/2009 Ramón Ignacio Chávez, 21/06/2006 Juan Carlos Rueda, y 20/02/2000 Carlos Sergio Arias.

Mientras que la demandada, negó la existencia de la relación laboral.

En el presente tópico la prueba testimonial adquiere nuevamente relevancia, al tratarse de una prueba fundamental para el trabajador. Al respecto, la jurisprudencia (C. Nac. Trab., sala I, 13/06/2011, en autos: “Scarfone, Leonardo Javier c. Banbest S.A. y otros s/despido”) tiene dicho que: *“en los casos de total clandestinidad de la relación laboral, la prueba de testigos adquiere mayor relevancia debido a que la ausencia de todo registro, obra contra la posibilidad de encontrar indicios con la suficiente fuerza probatoria como para desvirtuar la testimonial rendida”*.

En este sentido si bien las preguntas realizadas a los testigos fueron realizadas de manera asertiva aquellos dieron cuenta de las fechas de ingreso denunciadas en escrito inicial de demanda y valoradas aquellas versiones se impone así la aplicación de reglas y principios de protección del art. 14 bis CN, principios de Normas Internacionales, principios de no discriminación e igualdad receptados en el art. 16 CN y por ello atendiendo a los parámetros denunciados por los accionantes, conforme el significado y las implicancias de un trabajo que se encontró sin registración, la valoración y la pertinencia de las pruebas debe ser realizada en este contexto.

A ello se debe agregar la dificultad probatoria que presenta un periodo en “la condición de personal en negro”, y en este sentido los derechos de los trabajadores deben ser analizados en este contexto, a la luz del principio protectorio del derecho laboral (art. 9 LCT); teniéndose en cuenta la situación de inferioridad del trabajador respecto de su empleador.

En ese contexto y conforme a lo valorado precedentemente, tengo por acreditado como fecha de ingreso la denunciada por los actores en escrito inicial de demanda, en fecha 02/10/2009 Ramón Ignacio Chávez, 21/06/2006 Juan Carlos Rueda, y 20/02/2000 Carlos Sergio Arias. Así lo declaro.

Jornada de trabajo.

Los actores afirmaron trabajar en una jornada completa de lunes a sábados de 07:30 a 12 horas y de 13 a 19:30 horas.

Al respecto el art. 40 de la Ley N°26727 establece: *“La jornada de trabajo para todo el personal comprendido en el presente régimen no podrá exceder de ocho (8) horas diarias y de cuarenta y cuatro (44) semanales desde el día lunes hasta el sábado a las trece (13) horas. La distribución de las horas de trabajo diarias y su diagramación serán facultad privativa del empleador, debiendo respetar las correspondientes pausas para la alimentación y descanso de los trabajadores, según la naturaleza de la explotación, los usos y costumbres locales; sin perjuicio de lo que pueda establecer al respecto la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (CNTA). La distribución semanal desigual de las horas de trabajo no podrá importar el establecimiento de una jornada ordinaria diurna superior a nueve (9) horas”.*

En ese contexto y en merito a todo lo expuesto, dada la disparidad de las posiciones mantenidas por las partes respecto de esta cuestión (pues la demandada negó la relación laboral), resulta relevante la versión brindada por los testigos en especial la de Sanchez y Nallen quienes fueron coincidentes y precisos en señalar que los actores trabajaron de *“de 8 a 18 horas”* ya que el resto de las versiones fueron aproximadas *“que los veían pasar a las 7 y que salían entre las 7 y 8”*. Cabe resaltar que no existe en autos prueba alguna que desvirtúe dichas versiones señaladas respecto de la jornada laboral completa y si bien denunciaron horas extraordinarias los días sábados, estas últimas no fueron reclamadas como tampoco fueron cuantificadas.

Como consecuencia en ese contexto y con tales precedentes considero que los actores lograron acreditar la jornada completa de trabajo conforme a lo normado por el art. 40 de la Ley N°26727. Así lo declaro.

Tareas y categoría.

Afirman los actores que sus tareas consistían en tractoristas, limpieza en general de la finca de la demandada y que a veces realizaban pulverización de aquella con veneno.

Conforme surge del material probatorio de autos aquellas tareas no fueron acreditadas por cuanto los testigos antes referenciados no fueron preguntados en cuanto al presente tópico como tampoco hicieron referencia alguna, salvo Fátima Díaz que indicó que *“ellos siempre le ayudaban a cargar la leña en el carrito”*.

En mérito de lo expuesto y valorado no resulta posible tener por acreditadas las tareas denunciadas como tampoco sus pertinentes categorías. Así lo declaro.

Remuneración

Los actores denunciaron que cobraron el valor diario de \$80. El silencio de la accionada me habilita a tener por tácitamente reconocida la remuneración percibida (art. 60 CPL).

,En ese contexto, con tal precedente y conforme surge del escrito de demanda los actores no invocaron la existencia de normas convencionales que fijarían sus remuneraciones, sumado a que tampoco acreditaron sus tareas y categoría y, en ese sentido, conforme a las facultades otorgadas por el art. 56 de la LCT a fin de determinar la remuneración de los trabajadores tomaré como referencia el básico del peón rural atento a que dicha categoría contiene las tareas básicas de los trabajadores agrarios vinculadas a la limpieza de los fundos de dicha actividad y que no requieren de conocimientos específicos.

Como consecuencia tomaré la remuneración fijada por la Comisión Nacional de Trabajo Agrario para el peón rural, mediante Resolución N° 84/2014 de fecha 12/11/2014 (salario básico a la época del distracto): \$5.550,52. Así lo declaro.

TERCERA CUESTION:

Extinción del vínculo: fecha, causal y justificación.

En relación a la causa de extinción del contrato de trabajo y teniendo en cuenta la postura asumida por las partes, corresponde determinar la existencia del distracto y la comunicación rescisoria.

Del intercambio epistolar, que fue objeto de reseña en las resultas, surge que la parte actora, mediante un relato escueto, señaló que cuando la demandada recibió los despachos telegráficos los despidió verbalmente y que, además, no obtuvo respuesta alguna a dichas misivas.

Por su parte la demandada negó haber recibido o enviado algún tipo de despacho telegráfico, aun negándolo expresamente en sus alegatos.

Al respecto estimo necesario recalcar que el despido "es una forma de extinción del contrato de trabajo que surge de la voluntad de alguna de las partes y puede fundarse en una justa causa o disponerse sin expresión de ésta" (Grisolía, Julio A., Tratado de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, T. IV, Ed. Abeledo Perrot, año 2013, pág. 2870). En este sentido, el sistema normativo laboral prevé diversas consecuencias para el caso de que el despido haya sido con causa o sin ella, por lo que ahí radica la importancia de su calificación jurídica por parte de los magistrados.

He de precisar que para la validez del despido con invocación de justa causa se exige la comunicación por escrito, en consecuencia, la cesantía comunicada en forma verbal carece de justa causa, ya que en los casos en que la expresión por escrito fuere exclusivamente ordenada no puede ser suplida por ninguna otra prueba. Esta doctrina, resulta aplicable solamente al despido con justa causa, ya que para el incausado la ley no prevé una forma determinada. En lo que refiere al despido con justa causa, el art. 243 LCT establece que el acto debe ser llevado a cabo por escrito.

No obstante, el régimen de contrato de trabajo no especifica formalidad alguna para el caso del despido sin causa. Por ello, bastará que el acto por el que se dispone ingrese en la esfera de conocimiento del trabajador para que se produzcan sus efectos y aquel deberá ser acreditado. De esta manera, adhiero al criterio sostenido por la CSJT en la causa “Díaz Ángel Urbano y otro vs. Vaccarone Clara Marta Ofelia y otro s/ despido” (sent. n° 85 del 22/02/2017) por cuanto resolvió: “...los precedentes citados - (CSJT, “Apas, Sergio Javier vs. Sadir Anuar y otro s/ Cobro de pesos”, sent. n° 604 del 31/7/2012; “Madueño de Santillán, Amelia del Carmen vs. Tecno Citrus y otros s/ Cobros”, sent. n° 1116 del 22/12/2001; Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos: “Redruello, Lucas Marcelo Alfonso vs. Lecuna, Oscar Alberto s/ Cobro de pesos”, 15/4/2016, Rubinzal Online, RCJ 5206/16)- son claros en cuanto a que la prueba de la existencia de un despido verbal está a cargo del dependiente que lo invoca y que tal acreditación es dificultosa, como sostuvo la Cámara...”.

Por su parte los actores alegaron haber remitido TCL de fecha 07/03/14 y 22/05/14 por los cuales intimaron se aclare su situación laboral atento a la negativa o falta de dación de trabajo, se los registre conforme a los extremos de la relación laboral denunciados, bajo apercibimiento de despido.

Por otro lado, también se adjuntó la misiva del actor Chávez de fecha 29/07/14 por la cual hizo efectivo el apercibimiento y se dio por despedido, no así las de los actores Arias y Rueda.

Examinadas las constancias de la causa, del tenor de aquellas misivas surge que contiene la denuncia de falta de registración de la relación laboral, falta de dación de trabajo y, en el caso de Chávez, además la intimación de pago de indemnizaciones ante el despido indirecto generado, sin embargo no existe en autos prueba alguna que acredite el despido verbal alegado, como tampoco prueba que demuestre la autenticidad y recepción de aquellas misivas y, por ello, el distracto no se encuentra acreditado.

En efecto, quien elige un medio para cursar una comunicación referida a la relación, carga con los riesgos que ello implica.

Así pues, de conformidad con las reglas procesales que rigen en materia probatoria, era la parte actora quien debió producir prueba conducente para acreditar la autenticidad y recepción de las comunicaciones y, sin embargo, no lo ha hecho.

Por otro lado, tampoco surge el material probatorio arrimado que los actores Arias y Rueda hayan remitido alguna misiva generadora de un despido indirecto y, por ello, no resulta posible aplicar la doctrina de la Corte que señala *"Es arbitrario el pronunciamiento que rechaza las indemnizaciones derivadas del despido arbitrario con el argumento de que el actor no probó el despido verbal invocado, prescindiendo de la circunstancia esencial de que frente a la intimación cursada para que se ratifique o rectifique el mismo, el accionado contestó negando la relación laboral, lo que constituye una injuria a los intereses del trabajador que hace innecesaria la notificación del despido indirecto, tornándose procedentes las indemnizaciones correspondientes"* (CSJT, in re "Correa Daniel Rodolfo vs. Lenoir Orlando Federico y otro s/ Cobros", sent. n° 442 del 30/5/2005). .

Entonces, al no haberse probado que la parte accionada hubiera recibido las misivas, tampoco se acreditó la mecánica del distracto, ni la constitución en mora mediante la intimación al mismo, por lo que cabe decidir que no se cumplió con la carga prescripta por el art. 243 LCT.

Ahora bien, tampoco cabría presumir el modo de extinción denunciado por los actores en su demanda, pues aun cuando sí se probó la existencia de la relación laboral, esta se pudo extinguir de cualquier otro modo (renuncia, mutuo acuerdo, etc.) por lo que no es posible inferir la existencia de un despido sin causa o sin justa causa.

Finalmente en ese contexto y en mérito a que no obra en la causa prueba fehaciente respecto a la fecha de extinción de la relación laboral cabe entonces tomar la versión brindada en las testimoniales, oportunidad que manifestaron ver trabajar a los actores hasta el año 2014. En este sentido los derechos de los trabajadores deben ser analizados a la luz del principio protectorio del derecho laboral (art. 9 LCT) y por ello tomaré como fecha de la extinción de la relación laboral el último día que denunciaron haber prestado servicios efectivamente para la demandada, en los telegramas de intimación que ellos mismos presentaron en la causa, esto es para Chávez el día 07/03/14 y para Arias y Rueda el día 22/05/14. Al respecto cabe agregar que, aun cuando no se acreditó la autenticidad, emisión o recepción de dichas piezas postales (tal como se determinó anteriormente), cabe valorar el contenido de ellas como parte de los hechos que los propios actores reconocen y que deben ser tenidos como manifestación de voluntad a su respecto. Así lo declaro.

CUARTA CUESTIÓN:

La parte actora, en la demanda (fs.03/07) y escrito de ampliación de planilla de rubros reclamados (f.34), pretende la suma de \$31.000, 130.000, y de \$58.000 respectivamente para cada actor arrojando un total de \$219.000 o lo que en más o en menos según surja de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas, en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes despido, SAC de los últimos 24 meses, indemnización de los arts. 8, 9 y 10 de la Ley N°24013, multa de art 80 de la LCT y del art. 132 bis.

Al haberse determinado en autos la falta de registración de la relación laboral en la primera cuestión y que se rechazó el planteo de despido indirecto justificado en la en la tercera cuestión, corresponde analizar la procedencia de los rubros reclamados, conforme al art. 214 inc. 5° del CPCC, por lo cual se analizarán detalladamente cada uno de ellos:

1) Indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido e indemnización de los arts. 8, 9 y 10 de la Ley N°24013: La parte actora no tiene derecho a estos rubros de acuerdo a lo resuelto en la tercera cuestión, pues todos ellos dependen de la justificación del despido indirecto. Así lo declaro.

2) SAC de los últimos 24 meses: resulta procedente dicho rubro de acuerdo a lo resuelto en la primera cuestión y segunda cuestión y por no encontrarse acreditado su pago.

3) Multa del art. 80 LCT: En relación a la obligación del empleador de entrega de la documentación laboral, prevista en el art. 80 de la LCT, considero que procede el rubro ya que el actor si bien no acreditó haber dado cumplimiento con el presupuesto de procedencia de la sanción prevista en legislación vigente, esto es, con la intimación fehaciente en los plazos previstos por el art. 80 LCT y art. 1 del Decreto N° 146/01, luego de transcurridos 30 días desde la fecha de extinción de la relación laboral, aun así, resulta procedente la indemnización del art. 80 LCT , en virtud de la negación de la relación laboral, ilegítimamente sostenida por la demandada. Ello por cuanto, al considerar que ante el desconocimiento de la relación de trabajo por parte de la demandada, resulta innecesario que la actora aguarde los 30 días exigidos por el Decreto N°146/01. En este sentido se pronunció la CSJT en autos: Nesteruk María vs Pequeña Obra de la Divina Providencia Pequeño Cotelengo Don Orione s/cobro de pesos en sentencia N° 1811, de fecha 29/11/18 en cuanto expresó: *“Cuando el empleador desconoce la existencia de la relación laboral, no constituye obstáculo para la procedencia de la indemnización del art. 45 de la Ley N° 25345 que la intimación del trabajador para la entrega del*

certificado del art. 80 de la LCT haya sido cursada antes de cumplido el plazo del art. 3 del Decreto 146/01". Así lo declaro.

4) Multa del art. 132 bis de la LCT: Atento a que no se cumple con el presupuesto de la norma (retención de aportes) por lo resuelto en la presente de una relación de trabajo no registrada, corresponde el rechazo del presente rubro. Así lo declaro.

INTERESES:

Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (art.128 y 149 LCT).

Con relación a su cómputo, es preciso tener en consideración que la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N°1422 de fecha 23/12/15) ratificó su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del B.N.A. y más recientemente, en la causa "Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones" (sentencia N°686 de fecha 01/06/17) sostuvo: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago".

Para así decidir el Máximo Tribunal Provincial tuvo en consideración que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 CN) y su crédito reviste naturaleza alimentaria; además de ello tuvo en cuenta la función resarcitoria de los intereses moratorios y la profunda vinculación entre la tasa de interés y la depreciación monetaria en las circunstancias económicas actuales.

Asimismo, en este pronunciamiento destacó la función relevante de la casación como unificadora de la jurisprudencia aclarando que "El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución "única", "universal" o "permanente" ya que el criterio propiciado "no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario, conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación".

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, aun cuando corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT como Máximo Tribunal Provincial, en el presente caso resulta legítimo apartarse de la solución propiciada por aquella doctrina legal, tanto por seguir los propios fundamentos que llevaron a la conclusión apuntada, como también en virtud de lo normado por el art. 9 de la LCT.

Es que cada magistrado, de conformidad a la naturaleza y rasgos de cada caso traído a su conocimiento, debe establecer la tasa de interés aplicable y el mecanismo de su implementación (conf. arts. 767 y 768 del CCCN), de modo de lograr ajustar la realidad de cada caso al sistema que demuestre mayor compatibilidad con la justicia del caso concreto y la realidad económica, de modo de acercar la solución más justa al caso concreto, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica.

Por ello, en función de lo previsto en el art. 768 inc. 'c' del CCCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena se aplicará en este caso particular la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina y no la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina, pues de entre las tasas fijadas por la reglamentación del BCRA, en este caso particular, aquella tasa pasiva es la más favorable al trabajador (art. 9 LCT).

En efecto, en la cuestión traída a estudio, el promedio de la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina asciende a 2194% mientras que si aplicamos la tasa activa el porcentaje de actualización disminuye a un 509%.

Al respecto, resulta pertinente recordar lo considerado en el voto del Dr. Goane, cuando ya avizoraba esta misma situación al dictar sentencia en los autos "Sosa Oscar Alfredo c/Villagran Walter Daniel s/cobro de pesos" (CSJT, sent. N°824 del 12/06/2018): "por las condiciones fluctuantes del mercado y la economía, no es lo mismo calcular los intereses de una deuda que empezó a devengarlos hace veintitrés años, que una deuda que devenga intereses desde hace sólo dos años, los períodos históricos de tiempo y sus rasgos de normalidad o inestabilidad impactan sobre el fenómeno analizado, de hecho, y teniendo en cuenta la progresión histórica de cada tasa y un análisis comparativo de su evolución, se advierte que cuando se calculan intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde hace diez años o menos, la aplicación de la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos arroja resultados muy superiores a los que brinda el uso de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, sin embargo, cuando se calculan los intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde abril de 1991, el uso de la tasa pasiva ofrece, a la fecha, un porcentaje superior que la tasa activa". Criterio también sostenido por la

Excma. Cámara del Trabajo Sala VI en autos: Medina Pablo vs Luque Emilio s/cobro de pesos, expte: 538/12, sentencia de fecha 12/03/24, para este tipo de crédito.

En virtud de lo antes analizado corresponde aplicar en el presente caso la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina para los rubros derivados de la extinción del vínculo laboral desde la fecha de la mora de cada uno de los créditos admitidos hasta la fecha del vencimiento del plazo de pago de la condena aquí dispuesta, conforme lo establecido por el art. 145 del CPL.

Luego, en caso de que la demandada no cumpliera con el pago de la totalidad de la suma condenada en el plazo antes indicado, a partir de esa fecha los intereses deberán computarse utilizando la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días, por ser, por los fundamentos antes expuestos, la tasa que mejor se adecúa a los créditos laborales como los aquí condenados y según la doctrina legal antes mencionada. Así lo declaro.

PLANILLA DE CONDENA:

Ramón Ignacio Chávez

Ingreso 02/10/09
 Egreso 07/03/14
 Antigüedad 4 años, 5 meses y 5 días

-
MRNyH 1.920,00
 Total \$ 1.920,00

1) Art. 80 LCT

\$ 1.920,00 x 3 \$5.760,00
Interés pasiva prom. BCRA desde 12/03/2014 al
14/06/2024 2028,87% \$ 116.862,91
 Total Rubros 1) \$ al 14/06/2024 \$ 122.622,91

2) Diferencias sobre SAC

Mes	Debió percibir	Percibió	Diferencia	% tasa pasiva prom. BCRA al 14/06/2024	\$ Intereses
sac 1° 2012	\$ 960,00	\$ -	\$ 960,00	2.489,37	\$ 23.897,95
sac 2° 2012	\$ 960,00	\$ -	\$ 960,00	2.364,79	\$ 22.701,98
sac 1° 2013	\$ 960,00	\$ -	\$ 960,00	2.237,08	\$ 21.475,97
sac 2° 2013	\$ 960,00	\$ -	\$ 960,00	2.095,17	\$ 20.113,63
			\$		
Subtotales			3.840,00		\$ 88.189,54

Total Rubro 2) SAC de los últimos dos años al 14/06/2024

\$ 92.029,54

<u>Resumen condena</u>	<u>Ramón Ignacio Chávez</u>	
Total Rubros 1) \$ al 14/06/2024		\$ 122.622,91
Total Rubro 2) SAC de los ultimos dos años al 14/06/2024		<u>\$ 92.029,54</u>
Total General \$ al 14/06/2024		\$ 214.652,45

Juan Carlos Rueda

Ingreso 21/06/06
 Egreso 22/05/14
 Antigüedad 7 años, 11 meses y 1 día

-	
<u>MRNyH</u>	<u>1.920,00</u>
Total	\$ 1.920,00

1) Art. 80 LCT

	\$ 1.920,00 x 3	\$5.760,00
<u>Interés pasiva prom. BCRA desde 27/05/2014 al 14/06/2024</u>	1948,56%	<u>\$ 112.237,06</u>
Total Rubros 1) \$ al 14/06/2024		<u>\$ 117.997,06</u>

2) Diferencias sobre SAC

Mes	Debió percibir	Percibió	Diferencia	% pasiva prom. BCRA al 14/06/2024	\$ Intereses
sac 1° 2012	\$ 960,00	\$ -	\$ 960,00	2.489,37	\$ 23.897,95
sac 2° 2012	\$ 960,00	\$ -	\$ 960,00	2.364,79	\$ 22.701,98
sac 1° 2013	\$ 960,00	\$ -	\$ 960,00	2.237,08	\$ 21.475,97
sac 2° 2013	\$ 960,00	\$ -	<u>\$ 960,00</u>	2.095,17	<u>\$ 20.113,63</u>
			\$		
Subtotales			3.840,00		\$ 88.189,54

Total Rubro 2) SAC de los ultimos dos años al 14/06/2024

\$ 92.029,54

<u>Resumen condena</u>	<u>Juan Carlos Rueda</u>	
Total Rubros 1) \$ al 14/06/2024		\$ 117.997,06
Total Rubro 2) SAC de los ultimos dos años al 14/06/2024		<u>\$ 92.029,54</u>
Total General \$ al 14/06/2024		\$ 210.026,59

Carlos Sergio Arias

Ingreso 20/02/00
 Egreso 07/03/14
 Antigüedad 14 años y 15 días

<u>MRNyH</u>	<u>1.920,00</u>
Total	\$ 1.920,00

1) Art. 80 LCT

	\$ 1.920,00 x 3	\$5.760,00
<u>Interés pasiva prom. BCRA desde 12/03/2014 al 14/06/2024</u>	2028,87%	<u>\$ 116.862,91</u>
Total Rubros 1) \$ al 14/06/2024		<u>\$ 122.622,91</u>

2) Diferencias sobre SAC

Mes	Debió percibir	Percibió	Diferencia	% pasiva prom. BCRA al 14/06/2024	\$ Intereses
sac 1° 2012	\$ 960,00	\$ -	\$ 960,00	2.489,37	\$ 23.897,95
sac 2° 2012	\$ 960,00	\$ -	\$ 960,00	2.364,79	\$ 22.701,98
sac 1° 2013	\$ 960,00	\$ -	\$ 960,00	2.237,08	\$ 21.475,97
sac 2° 2013	\$ 960,00	\$ -	\$ 960,00	2.095,17	\$ 20.113,63
			\$		
Subtotales			3.840,00		\$ 88.189,54

Total Rubro 2) SAC de los últimos dos años al 14/06/2024

\$ 92.029,54

Resumen condena

Carlos Sergio Arias

Total Rubros 1) \$ al 14/06/2024	\$ 122.622,91
Total Rubro 2) SAC de los últimos dos años al 14/06/2024	\$ 92.029,54
Total General \$ al 14/06/2024	\$ 214.652,45

Resumen de condena

Ramón Ignacio Chávez \$ 214.652,45

Juan Carlos Rueda \$ 210.026,59

Carlos Sergio Arias \$ 214.652,45

total General al 14/06/2024 \$639.331,49

COSTAS:

Teniendo en cuenta que, aunque se admitió la principal cuestión controvertida (existencia de la relación laboral), se rechazaron los principales rubros reclamados y solo prosperan dos accesorios (SAC de los últimos 24 meses y multa del art. 80 de la LCT) y por ello corresponde imponer las costas en forma proporcional a las partes considerando tanto los parámetros antes enunciados como también el resultado económico del proceso (art. 63 CPCC, supletorio conf. art. 49 CPL y la doctrina que emana de la CSJT en precedentes: "Santillán de Bravo vs ATANOR", sent. 37/2019; "Arias vs Oliva", sent. 518 del 11/5/2016): a la actora el 70%, y a la demandada el 30%. Así lo declaro.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescripto en el art. 46 inc. 2 de la Ley N° 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el art. 50 inc. 2) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de la demanda actualizado al que se le aplica la tasa activa del Banco de la Nación, el que resulta al 14/06/24, la suma de \$4.289.180,70 por lo conforme a la normativa precitada tomaré como base el 40% de aquella lo que arroja la suma de \$1.715.672,28 (Cfr. “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos rnaldo y otro s/ daños y perjuicios”, sent. nro. 937 del 23/09/2014; “Fernández, Ramón Antonio vs. Castro, Héctor Agustín s/ daños y perjuicios”, sent. nro. 795 del 06/08/2015; “Porcel Fanny Elizabeth vs. La Luguenze S.R.L. s/ Despido”, sent. nro. 1267 del 17/12/2014; “Gregoire, Mabel del Valle vs. Acosta Silvia María s/ Cobro de pesos”, sent. nro. 1277 del 22/12/2014; “Zurita Graciela Norma vs. Citytech S.A. s/ Cobro de pesos”, sent. nro. 324 del 15/04/2015; entre otras).

De conformidad con lo normado por los artículos 15, 39, 40 y ccdtes. de la Ley N° 5480 y 51 del CPT, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Pedro Escobar, por su actuación en autos como apoderado en el doble carácter por la parte actora, durante tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$212.743,36 (base x 8% más 55% por el doble carácter).

2) Al letrado José Eduardo Sánchez, por su intervención en el doble carácter por la parte demandada, durante tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 292.522,12 (base x 11% más 55% por el doble carácter). Así lo declaro.

Teniendo en cuenta que los honorarios de los referidos letrados resultan inferiores al monto fijado como consulta mínima por el Colegio de Abogados de Tucumán por lo que en mérito a ello y lo dispuesto por el art. 38 de la ley arancelaria N°5480 se regula una consulta escrita, (doble carácter) la suma de \$542.500 para cada uno de ellos. Así lo declaro.

Respecto a los letrados Luis Gustavo Santillán y Bruno Igarza (apoderados de la parte actora) aquellos no realizaron actuaciones por las que deban regularse honorarios pues no participaron en ninguna de las etapas del proceso (art 16 LH). Así lo declaro.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por Ramón Ignacio Chávez, DNI N°24.845.154, Carlos Sergio Arias DNI N°21.129.858, y Juan Carlos Rueda DNI N°27.256.059, todos con domicilio en Barrio San Ramón –La Reducción- Departamento Lules, en contra de Frutas Cítricas SRL con domicilio en

Barrio San Ramón -La Reducción, Lules- Tucumán, de acuerdo a lo considerado. En consecuencia, se condena a esta última al pago de la suma de \$ 214.652,45 para Ramón Ignacio Chávez; \$ 210.026,59 para Juan Carlos Rueda; y \$214.652,45 para Carlos Sergio Arias, arrojando la suma total de \$639.331,49 (pesos seiscientos treinta y nueve mil trescientos treinta y uno con cuarenta y nueve centavos), en concepto de SAC de los últimos 24 meses y multa de art 80 de la LCT, debiendo abonar dicho importe en el plazo de diez días de ejecutoriada la presente.

II) ABSOLVER a la demandada de los rubros indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes despido, indemnización de los arts. 8, 9 y 10 de la Ley N°24013 y multa del art. 132 bis LCT, atento a lo considerado.

III) COSTAS: Como se consideran.

IV) HONORARIOS: A los letrados, Pedro Escobar, por su actuación en autos como apoderado por la parte actora, en la suma de \$542.500, al letrado José Eduardo Sánchez, por su intervención por la parte demandada, la suma de \$542.500, mientras que respecto a los letrados Luis Gustavo Santillán y Bruno Igarza (apoderados de la parte actora) aquellos no se regulan honorarios pues no participaron en ninguna de las etapas del proceso (art 16 LH), atento a lo considerado.

V) PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 de la Ley N°6204).

VI) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.